

dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1989, recaída en el recurso número 316.985/87, manteniendo el fallo de dicha sentencia, debemos declarar y declaramos como doctrina legal la de que para que por la Administración se haga efectiva la opción forzosa entre dos puestos de trabajo del sector público prevista en la disposición transitoria tercera número 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no es preciso que exista antes una expresa y previa declaración de incompatibilidad de la autoridad a que se refiere el artículo 9.º de la propia Ley.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**8893**

*ORDEN de 5 de abril de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación promovido por don Prudencio Eleuterio Salomé Cole.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 11 de noviembre de 1993, en el recurso de apelación, en el que son partes, de una, como apelante, don Prudencio Eleuterio Salomé Cole, y de otra, como apelada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia de 10 de mayo de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso 313.546, sobre denegación de integración en la Administración Civil Española.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Prudencio Eleuterio Salomé Cole contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª) de la Audiencia Nacional, de 10 de mayo de 1988, dictada en recurso número 313.546, la cual confirmamos, declarando conformes a Derecho los actos administrativos impugnados. Sin declaración de costas.»

En su virtud; este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

**8894**

*ORDEN de 5 de abril de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 3.137/1992, promovido por don Eugenio Díaz Rodríguez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia, con fecha 9 de diciembre

de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 3.137/1992, en el que son partes, de una, como demandante, don Eugenio Díaz Rodríguez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 22 de mayo de 1992, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de diversas fechas, sobre continuidad en su pertenencia al Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Díaz Rodríguez, contra las Resoluciones que recoge el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia, las que anulamos por contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del actor a conservar el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado sin solución de continuidad y con todos los derechos derivados de tal declaración, condenando a MUFACE a reponer a dicho recurrente en aquella situación con la satisfacción de las cantidades que resulten en ejecución de sentencia conforme a las bases sentadas en el cuarto de los fundamentos de derecho de ésta. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**8895**

*ORDEN de 5 de abril de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 321.451, promovido por don Juan Antonio Cordero Mayo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 18 de enero de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 321.451, en el que son partes, de una, como demandante don Juan Antonio Cordero Mayo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución de 27 de noviembre de 1990 del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 12 de noviembre de 1990, sobre exclusión del recurrente de un concurso de admisión a pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos General Auxiliar de la Administración del Estado y Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos el presente recurso interpuesto por don Juan Antonio Cordero Mayo contra las Resoluciones de la Administración (Ministerio para las Administraciones Públicas) de fechas 12 y 27 de noviembre de 1990, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, que se consideran no ajustadas al ordenamiento jurídico, en cuanto a las motivaciones y hechos impugnados y sustentados en el presente recurso declarando el derecho que asiste al recurrente de participar en la convocatoria de la orden de 25 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 28), en cuanto a su condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Ayudantes Postales y de Telecomunicación, y por el procedimiento de promoción interna establecido en dicha convocatoria. Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»